

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Grado Jurisdiccional de Consulta
Radicado: 110013105010202100164-01

Demandante: **HERNÁN GARCÍA RODRÍGUEZ**
demandado: **CONSORCIO NAJ**

Este despacho procede a resolver del Grado Jurisdiccional de Consulta en virtud de lo consagrado en el art. 69 del C.P.T y la S.S, modificado por el art 14 de la Ley 1149 de 2007, y de conformidad a lo dispuesto en la Sentencia C - 424 de 2015, proferida por la H. Corte constitucional, que establece la consulta de las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; es procedente la misma, razón por la cual procede el despacho a decidir previas las siguientes:

Por lo expuesto procede el Despacho a decidir el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** dentro del proceso promovido por **HERNÁN GARCÍA RODRÍGUEZ** contra **CONSORCIO NAJ**, respecto de la Sentencia proferida por el Juzgado Sexto (06) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, el cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos procesales para dictar sentencia, dado se dio el traslado para alegar, sin que se hayan presentado alegatos de conclusión por las partes en este grado jurisdiccional de consulta.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

Solicita el actor en la demanda que declare que entre el demandante y el CONSORCIO NAJ, existió un contrato individual de trabajo de duración por obra o labor contratada desde el día 19 de octubre de 2020, hasta el día 30 de noviembre del año 2020; que el Consorcio no cotizó salud, pensión y ARL, de los meses de octubre y noviembre del año 2020; que el demandante fue despedido sin justa causa y que como consecuencia de la anterior, se declare que el CONSORCIO NAJ, debe realizar el pago de la indemnización contemplada en el artículo 64 y 65 del CST, artículo al no realizar el pago de la seguridad social de los meses de octubre y noviembre de 2020.

Que, en virtud de lo anterior, se condene al pago de la indemnización contemplada en el artículo 64 del CST por ser despedido sin justa causa., al pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST; al pago de los aportes a pensión y salud correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2020, actualizar y liquidar con los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre

asignación certificados por la Superintendencia Financiera al momento de dictar sentencia, contabilizada desde el momento en que se termina el contrato de trabajo y se verifica su pago, valores debidamente indexados; ultra y extra petita y en costas y agencias en derecho al demandado.

2. SUPUESTOS FACTICOS

Como fundamento de sus pretensiones la parte actora señaló que el demandante suscribió contrato de trabajo de duración por obra o labor contratada con el CONSORCIO NAJ, el día 29 de octubre del año 2020, que inicio a trabajar el día 19 de octubre de 2020, y hasta el día 30 de noviembre de 2020, prestando sus servicios de manera personal en el municipio de Choachí – Cundinamarca, desempeñando el cargo de ayudante de obra civil, en un horario de 8: 00 a.m. a 6:00 p.m., en ocasiones el horario se extendía por razones ajenas a la voluntad del demandante, que percibía un salario de \$ 877.803.

Que en la cláusula sexta del contrato se estableció como periodo de prueba el termino de 15 días, que nunca le llamaron la atención, ni recibió amonestaciones o diligencia de descargos

Que fue despedido el día 30 de noviembre del año 2020, que el despido se hizo de manera verbal y sin ningún tipo de justa causa

Que al demandante no le fueron realizados los aportes a seguridad social de los meses de octubre y noviembre del año 2020.

Que el CONSORCIO NAJ, se conformó con el fin de ejecutar la construcción de la primera etapa de la plaza de mercado del municipio de Choachí – Cundinamarca, con un plazo de ejecución de este contrato inicialmente estaba establecido por 9 meses hasta el día 20 de febrero del año 2021, plazo que se extendió hasta el día 2 de mayo del año 202,

Que, como consecuencia de lo anterior, solicito la aplicación a lo establecido en el artículo 85 parágrafo 3 numeral 2 del CGP.

3. TRAMITE PROCESAL

- Mediante auto de 07 de mayo de 2021, documento digital 03 del expediente digital 01, se inadmitió la demanda.

- Admitida la demanda por el Juzgado 06 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el día 27 de agosto de 2021, como obra en el documento digital 12 del expediente digital.

- Mediante auto de 28 de octubre de 2021, documento digital 26 del expediente digital 01, el despacho fijo fecha para realizar audiencia de qué trata el artículo 72 y 77 del C.P.T. y S.S., para el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las 09:00 a.m., realizada la audiencia el apoderado de la parte demandante presento reforma a la demanda frente al hecho 18, de la siguiente forma “ *18.El plazo de ejecución del contrato de Obra No 740 de 2019 se extendió hasta el día30 de septiembre del 2021.*”, agrego la pretensión 6, que indica: “*6.Se declare que las empresas que conforman el CONSORCIO NAJ son solidariamente responsables al pago de las condenas de esta demanda.*” y agrego como prueba foto de la valla donde se evidencia la fecha de extensión de ejecución del contrato.

Realizada la audiencia se dio por contestada la demanda y se aceptaron los hechos 1, 3, 4, 6, 9, 10, 11, 16, 17 3,4, 6, 13, 14, 15, 16 y 18, de la demanda; en consecuencia, el litigio verso sobre los demás hechos y pretensiones contenidos en la demanda, frente a los hechos que se aceptaron hicieron referencia a la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor contratada entre el demandante y el CONSORCIO NAJ, el cual se suscribió entre el 29 de octubre de 2020, y finalizó el 30 de noviembre de 2020, en el cual el demandante desempeñó el cargo de ayudante de obra civil y con una asignación salarial de \$877.803.

En la misma audiencia se dio por superada y fracasada la audiencia de conciliación, propusieron la excepción previa de Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, la cual se declaró no probada y propuso como excepciones de mérito la de terminación legal del contrato de trabajo por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, prescripción, cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación, buena fe y genérica; se decretaron como prueba a favor de la parte demandante interrogatorio de parte del representante legal de la demandada y la testimonial de Héctor Orlando Amórtegui y a favor de la parte demandada se decretó el interrogatorio de parte del demandante y la testimonial de Juan Carlos Martínez, de oficio se decretaron como pruebas que se allegara informe rendido ante la interventoría frente la finalización de la etapa de la obra a nivel 1.30mts, el cronograma de ejecución de la obra en que laboraba el demandante vigente para el 30 de noviembre de 2020, y radicado ante la interventoría y el testimonio de Ángela Díaz Orjuela.

- Se practicaron los interrogatorios del señor Hernán García Rodríguez, el Representante legal de la demandada Jacinto Alfonso Malagón y se recibieron las testimoniales de Héctor Amórtegui, Juan Carlos Martínez y Ángela Díaz Orjuela.
- Se escuchan los alegatos de conclusión.

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Se profirió sentencia por la Juez de instancia, el cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022) en la cual resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA las excepciones de INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES y COBRO DE LO NO DEBIDO y como consecuencia, SE ABSUELVE a la empresa CONSORCIO NAJ de todas las pretensiones incoadas en su contra por HERNÁN GARCÍA RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandante incluyendo como agencias en derecho a favor de la demandada, por la suma única de cincuenta mil pesos (\$50.000).

TERCERO: De conformidad con la sentencia C-424 de 2015, M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO y en aplicación del artículo 69 del CPT y SS, por Secretaría, remítase el presente asunto para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá –Reparto. (...)

La decisión del A quo se sustentó en indicar que el actor inicialmente indicó que laboró para demandada mediante un contrato de obra y labor contratada desde el

19 de octubre de 2020 hasta el día 30 de noviembre de 2020, desempeñando el cargo de ayudante de obra, con un salario de \$ 877.803, fue despedido sin justa causa y no le fueron pagadas las prestaciones sociales (salud, pensión y ARL) por el periodo laborado.

Que, de las pruebas, los interrogatorios de parte y las testimoniales recepcionadas se pudo establecer que el actor no laboro desde el 19 de octubre de 2020, que su fecha de inicio de labores es el 29 de octubre de 2020, como se establece en el contrato de trabajo, luego que la parte demandada allegara la bitácora en la cual se relacionaban las personas que asistían tanto a las oficinas administrativas como a la obra y en la cual se encuentra el registro del señor Hernán García, para los días 24, 29, 30 y 31 de octubre de 2020,

Ahora bien, del informe de interventoría allegado al estrado judicial se pudo evidenciar que para la fecha del despido del señor Hernán García, la obra para la cual había sido contratado ya había finalizado luego que fue contratado para realizar labores de contracción, excavación manual, amarre de hierro y vaciado de concreto para la cimentación que está a una altura de (1.30 mts)

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

¿Corresponde a este Despacho establecer, si le asistió razón al *a quo* al declarar probadas las excepciones de inexistencia de las obligaciones y cobro de lo no debido propuestas por la parte demandada al no demostrar la relación laboral deprecada y en consecuencia absolver a la demandada de las pretensiones de la demanda?

MARCO NORMATIVO

Artículos del CST: 23, 62 modificado art 7 decreto 2351 de 1965, articulo 45 y 64 CST, reglamento interno de trabajo y contrato de trabajo.

EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

Considera el Despacho que la existencia del contrato de obra o labor contratada a establecido en el artículo 45 del CST y SS, no se encuentra en discusión teniendo en cuenta que el actor laboro del 29 de octubre de 2020 al 30 de noviembre de 2020, lo cual se logró establecer aun cuando en la demanda y en el interrogatorio de parte indico que inicio labores desde el 19 de octubre de 2020, y dentro de lo que recuerda firmo contrato más o menos cinco días después de haber ingresado a la obra.

Que esta situación fue aclarada por la señora Ángela Díaz, quien es la Inspectora de Seguridad y salud ocupacional de la obra que se encuentra realizando el Consorcio NAJ, pues indico en su interrogatorio que fue quien recibió la hoja de vida del señor Hernán García y fue ella quien tramito las afiliaciones del mismos al sistema de seguridad social, indicando que estas fueron realizadas desde el 22 de octubre de 2020, como se evidencia en las pruebas allegadas con la contestación de la demanda y que se encuentra en documento digital 29, así mismo indico la señora Ángela que estas afiliaciones fueron realizadas con anterioridad de acuerdo con la solicitud de interventoría de la obra puesto que como las afiliaciones se están realizando de manera virtual estas se pueden demorar más tiempo, razón por la

cual hasta que los empleados no estén debidamente afiliados no pueden ingresar a laborar, lo cual también se puede constatar con la bitácora allegada por la parte demandada en la cual se registran las personas que ingresan a las oficinas administrativas y a la obra y en la que se encuentra el registro del señor Hernán García para los días 24, 29, 30 y 31 de octubre de 2020.

Así mismo, la señora Ángela Díaz, informo que fue ella quien le dio la inducción y la entrega de la dotación al señor Hernán García, situación que también se demostró con el certificado de control de inducción y entrega de dotación de fecha 29 de octubre de 2020, firmados por el actor y que se encuentran en documento digital 29.

En este punto es necesario recordar que la jurisprudencia de la Corte suprema de justicia da la sala de casación laboral de manera reiterada ha establecido que la sola afiliación a seguridad social no es prueba de la existencia de una relación laboral debe demostrarse la prestación del servicio personal, aunado a ello debe indicarse que los pagos de seguridad social se registra en el mes de octubre solo el pago de 2 días , no desde la afiliación.

Ahora bien, frente el despido sin justa causa se debe indicar que el contrato que firmó el actor y que se encuentra allegado como prueba con la demanda en el documento digital 2 y con la contestación de la demanda en el documento digital 29, y el cual indica que es un contrato de obra labor contratada, que para este caso las actividades a realizar son de construcción, excavación manual, amarre de hierro y vaciado de concreto para la cimentación que está a una altura de (1,30 mts.), que estas actividades se terminaron el 30 de noviembre de 2020, como se evidencia en los informes de interventoría allegados por la parte demandada, puesto que el señor Hernán García, no se encontraba calificado para realizar las actividades consiguientes a realizar en la obra, por que como lo indico el Ingeniero Juan Carlos Martínez, en su testimonial, *“quien decide sobre el personal que se requiere en la obra son los oficiales y el maestro general, lo cual depende que lo que se vaya a realizar, que para el caso del señor Hernán García, lo más seguro es que no tenía curso de alturas”*, por lo tanto, el personal que continuo en la obra necesariamente debía contar con curso de alturas, para continuar con su labor.

Así mismo, frente a terminación sin justa causa establecida en el artículo 64 CST, Sea lo primero precisar que el Parágrafo del Art. 7º del Decreto 2351 de 1965 que modificó los Arts. 62 y 63 del C.S.T. dispone:

“PARAGRAFO. La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.”

Ha sido criterio reiterado por la jurisprudencia, que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe comunicar a la otra a la terminación del vínculo, la causal o causas que dieron origen a su determinación, sin que posteriormente puedan aducirse válidamente otras diferentes. De la misma manera es pacífico el tema probatorio cuando se solicita la indemnización por despido, correspondiendo al trabajador acreditar el hecho del despido, para trasladar la carga al empleador de acreditar la existencia de las causas que originaron su decisión y debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones como en las Sentencias de mayo 24 de 1960, y de 25 de octubre de 1994 Radicado No.6847, ha señalado que la parte que termina el contrato debe dar a conocer a la otra las causa que dan lugar a la terminación por

justa causa sin que se pueda aducir posteriormente razones distintas, que esta causa se puede indicar citando la norma, o expresando el hecho que configura la causa, o el hecho más la norma.

Así mismo, se puede establecer con el informe de avance a la obra que se encuentra en el documento digital 30 el cual indica:

“AVANCE DE OBRA A NOVIEMBRE 30 DE 2020

De manera atenta presento informe de avance de obra en el periodo comprendido de noviembre 1 a noviembre 30 de 2020 así:

- 1.El cinco (5) de noviembre se termina la excavación mecánica en el nivel 1,30 (zona de comidas).*
- 2.El día once (11) de noviembre se termina la excavación manual y los solados de limpieza de la zona de cimentación correspondiente al nivel 1,30 del proyecto.*
- 3.El día veinte (20) de noviembre se termina el amarre de hierros de las zapatas y vigas de cimentación sobre los ejes eje 6 (E-F); EJE 5 (A-E); EJE 4 (A-E); EJE 2 (A-E); EJE 1 (A-E).*
- 4.Se programa concreto para el día lunes veintitrés (23) de noviembre y fundir las zapatas y vigas de cimentación sobre los ejes 1,2 y 4.*
- 5.El mismo lunes veintitrés de noviembre se funden las zapatas y vigas de cimentación sobre los ejes 1,2 y 4 terminando esta labor a las 12 a.m. Se proceden a instalar platinas de anclaje para las columnas metálicas las cuales van instaladas en fresco para un correcto anclaje y se programa el concreto para fundir zapatas y vigas de cimentación sobre los ejes 5 y 6 para el día veintiséis (26) de noviembre.*
- 6.El día veintiséis (26) de noviembre se funden las zapatas y vigas de cimentación sobre los ejes 5 y 6.*
- 7.El día treinta (30) de noviembre se hace el desencofrado de zapatas y vigas y aseo para entrega de equipo en alquiler.*

NOTA: Terminada esta actividad “EXCAVACIÓN MANUAL, AMARRE DE HIERRO, Y VACIADO DE CONCRETO “, para el nivel de 1,30 (zona de comidas) se procede a la programación del inicio del montaje de estructura metálica, con la empresa SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS RS SAS.”

Que si bien, en el Informe No.4 que obra en documento digital 50 en pdf 22

1.4.4 ACTIVIDADES EJECUTADAS SEMANA 17 (DEL 23 AL 29 DE NOVIEMBRE) DEL 2020

Dentro de la semana no se presentaron accidentes laborales.

Se contó con la disponibilidad de maquinaria para la ejecución de las actividades de obra.

Hitachi Zaxis 120, compactadora manual, mecánica, mezcladora de concreto, vibrador a gasolina e hidrolavadora.

Personal Administrativo:

- *Representante legal.*
- *Director de obra.*
- *Arquitecto Residente.*
- *Trabajadora social.*
- *Seguridad y Salud en el Trabajo S.S.T. (SISO).*

Personal en obra:

*1 Maestro general.
6 Oficiales.
8 Ayudantes.
3 operadores de volqueta.
Operador máquina excavadora.
Celador.*

Actividades ejecutadas:

Excavaciones a máquina de material común y de piedra del subsuelo para obtener las cotas de diseño subrasantes cota +1,59 m y cota +3,20 m, excavación para obtener taludes, excavación de zanjas de cimentación, así como la demolición de piedra roca seco (actividad no prevista), así como la evacuación de material resultante de la excavación por medio de volquetas al sitio autorizado.

Continua actividad instalación acero 60000 psi y 37000 psi con amarre de elementos para muro de contención T4 en eje 10(B'-D'). Se realiza fundición sección muro de contención T3 en eje A(7'-8') completando así todo la longitud del muro entre eje A(7'-10), una vez obtenidos todas las medidas técnicas y de seguridad para el procedimiento de vaciado de concreto se realiza chequeo y revisión en conjunto con el Interventor; se procede al vaciado por medio de Micer, se utiliza extensión para el vaciado del concreto fresco hasta el encofrado parte superior por medio de canaleta en lámina, se compacta el concreto vaciado con vibrador eléctrico en la parte superior del encofrado y golpes de formaleta con mazo de goma en la parte inferior del mismo.(...).

Lo anterior permite establecer que, si bien en el Informe No.4 que obra en documento digital 50 en pdf 22, indico que la obra ya superaba el 1,59 mts, razón que atañe al *a quo* en determinar que la terminación del contrato se estableció por la terminación de obra o labor contratada, pues si bien en el contrato de trabajo, que obra en documento digital 02 se estableció que el trabajador se contrata para laborar hasta una altura de (1.30 mts).

CONTRATO DE TRABAJO DE DURACIÓN POR LA OBRA O LABOR CONTRATADA

El CONSORCIO NAJ, con NIT 901338564-2, ubicado en Avenida Calle 7 No.180 - 30 Oficina 402, Centro Empresarial Los Naranjos en la ciudad de Bogotá D.C. quien se denominara como el empleador y el señor HERNAN GARCIA RODRIGUEZ, denominado como el empleado, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80392487 de Choachi, con dirección en vereda Guaza, municipio de Choachi, lugar y fecha de nacimiento, Choachi (Cundinamarca), 15 de septiembre de 1981 y nacionalidad Colombiana, con un Salario mínimo legal vigente (\$877.803), Pagadero por quincenas, fecha de iniciación de labores 29 de octubre de 2020, lugar donde se desempeñarán las labores, municipio de Choachi en la Calle 3 con Carrera 5, para desempeñar las labores de AYUDANTE DE OBRA CIVIL, donde el trabajador se contrata por obra o labor contratada, donde desarrollara las actividades de construcción, excavación manual, amarre de hierro y vaciado de concreto para la cimentación que está a una altura de (1,30 mts.), actividades que hacen parte del contrato 740 de 2019, cuyo objeto es "LA CONSTRUCCION DE LA PRIMERA ETAPA DE LA PLAZA DE MERCADO DEL MUNICIPIO DE CHOACHI, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA".

Finalmente, la parte demandada allego los soportes de los pagos realizados en seguridad social del señor Hernán García, estos son planillas de aportes en línea y la liquidación definitiva de prestaciones sociales y vacaciones, que se encuentra en el documento digital 29 del expediente digital en pdf 12 y 14, demostrando que los pagos fueron realizados, por lo tanto, la parte demandada logro demostrar el pago de los aportes que se pretendían con la demanda.

Por otra parte, debe indicar esta operadora judicial que en el fallo de primera instancia no se resolvieron las tachas de imparcialidad de los testigos presentados por el Dr. Juan Carlos Quintero, apoderado de la parte demandada contra la testimonial de Héctor Amórtegui, toda vez que indico haber laborado por el mismo periodo de tiempo con el demandante, testigo que indico circunstancias de tiempo, modo y lugar frente a la prestación del servicio del demandante al Consorcio NAJ

Frente a la tacha de sospecha presentada por el Dr. Fredy Alejandro Romero, apoderado de la parte demandante, a la testimonial de Ingeniero Juan Carlos Martínez, que se encuentra actualmente vinculado a la obra, y del cual al escucharse el testimonio el mismo se limita a indicar los procedimientos que se llevan a cabo dentro en la obra, sin que estos falten a la verdad o muestre incongruencia, por lo anterior, para resolver las tachas se traer a colación el artículo 211 del C.G.P.,

“Artículo 211. Imparcialidad del testigo *Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.*

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”

Por lo anterior, este Despacho Judicial, declarara no probadas la imparcialidad de los testimonios por cuanto el despacho no observo conductas o actos tendientes a inducir en error al despacho de primera instancia

En conclusión, tenemos que la parte actora incumple la carga de la prueba que le correspondía de conformidad al art 167 CGP, pues de las pruebas documentales alegadas y las testimoniales no permitieron deducir que efectivamente presto el servicio entre el 19 de octubre de 2019 al 30 de noviembre de 2019, se pudo

establecer que presto el servicio solo del 29 de octubre al 30 de noviembre del año 2020 y que la parte demandada no pago los aportes de seguridad social, por el contrario se encuentra probado que se pagaron los aportes a seguridad social por el periodo laborado antes citado por ende, al estar indemostrables los extremos temporales y los pagos de aportes, este despacho no puede emitir una condena favorable a las pretensiones del demandante, pues en las documentales allegadas en documento digital 29, denominado “*pruebas documentales*”, se evidencian los pagos realizados al demandante, estos con relación al pago de la liquidación del contrato, y los pagos de seguridad social, soportados con planillas de aportes en línea

Por las razones expuestas este Despacho modificara la sentencia proferida por el Juzgado Sexto (06) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, en el sentido de resolver las tachas de imparcialidad y en los demás será confirmara la sentencia proferida el día cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Sin costas en este grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto de lo expuesto, el Juzgado Diez Laboral del Circuito De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las tachas sobre la imparcialidad de los testigos **HÉCTOR AMÓRTEGUI**. y **JUAN CARLOS MARTÍNEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. -CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Sexto (06) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, el cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso promovido por el señor **HERNÁN GARCÍA RODRÍGUEZ** en contra de la empresa **CONSORCIO NAJ**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Sin costas en este grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Remítase la presente actuación al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

JC

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bbddba9b169f6b1eb5037207796c88d9b7703117f6d2d3e6b68b05d86702bf**
Documento generado en 29/09/2022 09:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>